TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 758- 2023-SUNARP-TR

Lima, 21 de febrero del 2023.

APELANTE	**:**	**WALTER ERNESTO CORTEZ GUEVARA.**
TÍTULO	:	N° 314993 del 1/2/2023.
RECURSO	:	H.T.D. N° 015610 del 14/2/2023.
REGISTRO	:	Predios de Lima.
ACTO(s)	**:**	Medida Cautelar de no innovar .
SUMILLA	:	

TACHA ESPECIAL POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE TÍTULO FORMAL
En el caso de la medida cautelar de no innovar, el título formal está constituido por el parte judicial conformado por el oficio cursado por el juez y por el auto que concede la medida cautelar. De presentarse el título sin dicha formalidad se formulará tacha especial conforme al literal e) del artículo 43-A del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la anotación de medida cautelar de no innovar respecto de los predios inscritos en las partidas Nos. 40039910 y 46642155 del Registro de Predios de Lima.

Para dicho efecto, se presenta la siguiente documentación:

- Reporte de seguimiento del Expediente Judicial N° 10922-2022-0-1801-JR-CI-16, demanda de Reconocimiento de obligación, compromiso de pago y dación en pago, seguido por Akhnaton Alexander López Cava contra Jesús Manuel Saavedra Lavalle y otros.
- Escrito de demanda con el sello de recepción de la Mesa de Partes del Poder Judicial el 20/12/2022.
- Diferentes documentos (partidas).
- Certificado literal de la partida de la partida N° 40039910.
- Certificado literal de la partida de la partida N° 46642155.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Predios de Lima Sofía Román Bullón denegó la inscripción del título formulando tacha especial en los términos siguientes:

Se solicita la anotación de medida cautelar de anotación de demanda sobre las Partidas 40039910 y 46642155 del Registro de Predios de Lima, por mandato judicial; sin embargo, se ha advertido que no se ha presentado el parte judicial en el cual se fundamenta el acto inscribible, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. En consecuencia, procede la tacha especial del presente título, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 43-A del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, Modificado por Resolución N° 146-2020-SUNARP-SN del 14/10/2020.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su apelación sobre la base, entre otros, de los siguientes argumentos:

- La mencionada anotación de tacha carece de motivación debido a que, se ha anexado la demanda sobre nulidad de acto jurídico, faltando adjuntar el parte del Juzgado que se hará en los próximos días por las recargadas labores; por lo que el Registrador debió emitir la esquela de observación.

- El artículo 43-A del TUO del RGRP establece los supuestos de tacha especial, entre los que se encuentra el título que contiene acto no inscribible; respecto de este supuesto, el carácter de “no inscribible” de un acto cuya inscripción se solicita, no significa que el mismo guarde defectos en su configuración o validez, sino que el mismo implica un acto que según su naturaleza y la normativa legal y/o reglamentaria no es pasible de acceder al Registro.

- En el presente caso sí existe un acto susceptible de inscripción, que merece una calificación registral respecto a su procedencia, y cuyo resultado sería la emisión de una observación o una tacha sustantiva por defecto insubsanable mas no una tacha especial como lo ha dispuesto la registradora.

- El Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el CCXLVII (247) Pleno, referido a la TACHA ESPECIAL POR ACTO NO INSCRIBIBLE señala: “No constituye acto no inscribible el acto cuyo título sufre de algún defecto de fondo o forma para su configuración, si

no que este no ha sido incluido por la normativa como acto inscribible en el Registro", por lo que queda desvirtuada la aplicación del Art. 43-A del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que regula la TACHA ESPECIAL.

IV. ANTECEDENTES REGISTRALES

Los predios involucrados en la presente apelación se encuentran inscritos en las siguientes partidas registrales:

1. <u>Tomo 1343 foja 425 trasladado a la ficha N° 116843 que continua en la partida electrónica N° 46642155 del Registro de Predios de Lima.</u>

Corresponde al predio ubicado en el Jr. Caylloma N° 534-540 – Cercado de Lima.

En la partida constan entre otras, las siguientes inscripciones:

En el asiento 3 (ficha 116843) se registró el dominio a favor de Max López Cava, en mérito de la compraventa contenida en escritura pública del 25/2/1983 otorgada ante notario de Lima Alberto Florez Barrón.

En el asiento C00001 se inscribió la adjudicación a favor de Jesús Manuel Saavedra Lavalle en mérito de la dación en pago otorgada a su favor en cancelación total de sus obligaciones adeudadas en mérito a la Res. N° 2 del 1/9/2021, aclarada por Res. N° 5 del 2/1/2022 expedida por el Juez del Décimo Juzgado Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y Res. N° 6 del 15/10/2009 (Laudo arbitral Exp. N° 016-2009) declarada consentida por Resolución N° 07 del 24/11/2009 expedida por la árbitro único Joanna María Herrera Mego. En los seguidos por Jesús Manuel Saavedra Lavalle contra Max López Cava, sobre Ejecución de Laudo arbitral. Exp. N° 08892-2020-0-1807-JR-CO-10.

En el asiento C00002 está inscrita la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por Donald Nicanor Valenzuela Ponce de León y Felicia Ruperta Roca Murga, en mérito de la escritura pública del 28/2/2022 otorgada ante notario de Lima Víctor Félix Cueva Valverde.

En el asiento C00003 está inscrita la compraventa a favor de Eugenio Turco Soto en mérito de la escritura pública del 21/7/2002 otorgada ante notario de Lima María Elvira Flores Alván.

2. <u>Tomo 1315 foja 7 que continúa en la partida electrónica N° 46642155 del Registro de Predios de Lima.</u>

Corresponde al Lt. 2 de la Mz. M, Parcelación semirústica del fundo Canto Grande – Segunda Etapa en el distrito de San Juan de Lurigancho.

En la partida constan entre otras, las siguientes inscripciones:

En el asiento 6 (Tomo 1315, foja 9) se registró el dominio a favor de Max López Cava, en mérito de la compraventa contenida en escritura pública del 31/5/1978 otorgada ante notario de Lima Rafael Chepote Coquis.

En el asiento C00001 se inscribió la adjudicación a favor de Jesús Manuel Saavedra Lavalle en mérito de la dación en pago otorgada a su favor en cancelación total de sus obligaciones adeudadas en mérito a la Res. N° 2 del 1/9/2021, aclarada por Res. N° 5 del 2/1/2022 expedida por el Juez del Décimo Juzgado Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y Res. N° 6 del 15/10/2009 (Laudo arbitral Exp. N° 016-2009) declarada consentida por Resolución N° 07 del 24/11/2009 expedida por la árbitro único Joanna María Herrera Mego. En los seguidos por Jesús Manuel Saavedra Lavalle contra Max López Cava, sobre Ejecución de Laudo arbitral . Exp. N° 08892-2020-0-1807-JR-CO-10.

En el asiento C00002 está inscrita la compraventa a favor de la sociedad conyugal conformada por Donald Nicanor Valenzuela Ponce de León y Felicia Ruperta Roca Murga, en mérito de la escritura pública del 28/2/2022 otorgada ante notario de Lima Víctor Félix Cueva Valverde.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿La falta de cumplimiento de formalidad, da mérito para que el registrador formule tacha especial?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado y conforme consta del formulario de inscripción (Hoja verde) se solicita la anotación de la medida cautelar de no innovar en las partidas 40039910 y 46642155 del Registro de Predios de Lima, acompañando a tal efecto el Reporte del Expediente N° N° 10922-2022-0-1801-JR-CI-16 referido al proceso de nulidad de contrato de reconocimiento de obligación, compromiso de pago y dación en pago, y la demanda con el sello de recepción de la Mesa de Partes del Poder Judicial, entre otros documentos.

Al respecto se advierte que la citada rogatoria: Anotación de medida cautelar de no innovar, fue solicitada también con el título N° 3885773 del 29/12/2023, siendo objeto de una tacha especial por parte de la primera instancia y al ser apelado fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución N° 309-2023-SUNARP-TR del 24/1/2023, en la que se dispuso:

> **"1. CONFIRMAR** la tacha especial dispuesta por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.
> (…)".

2. El artículo IV numeral 1.15 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 04-2019-JUS regula el principio de predictibilidad, por el cual la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener certeza de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Este principio implica que un administrado puede predecir si su trámite va a tener o no éxito, al existir lineamientos sobre los cuales se realiza la actuación de la administración.

De otro lado tenemos que los artículos 2011 del Código Civil y 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos[1] -en adelante el RGRP- regulan el principio de legalidad por el cual las instancias registrales realizan la calificación registral de los títulos en mérito de los cuales se solicita una inscripción, verificando la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Los alcances de dicha calificación son precisados en el artículo 32 y las reglas de calificación reguladas en el artículo 33 del mismo Reglamento, establecidas estas últimas con la finalidad de establecer los lineamientos de las actuaciones de los funcionarios y generar confianza en el administrado y no estar sujeto a pronunciamientos contradictorios.

---

[1] Artículo 31 del TUO del RGRP
Definición
La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.
En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

Entre los lineamientos se considera a los criterios vinculantes y a los criterios reiterados contenidos en la jurisprudencia, puesto que marcan una línea de actuación del Registro y generan confianza a los administrados en la medida que habrá pronunciamientos similares ante situaciones similares.

En ese sentido, también será un criterio vinculante aquél que se pronunció por la misma rogatoria, evaluando los mismos antecedentes registrales.

3. Siendo que a la fecha, los antecedentes registrales así como las normas aplicables no han sufrido modificación alguna y que la documentación presentada no amerita la expedición de un pronunciamiento distinto, esta instancia hace suyos los fundamentos citados en la Resolución N° 309-2023-SUNARP-TR- del 24/1/2023, que se pronunció sobre la misma rogatoria: Anotación de medida cautelar de no innovar.

Los argumentos son los siguientes:

> "(…)
> ANÁLISIS
> 1. El artículo 2010 del Código Civil, concordado con el numeral III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que toda inscripción se hace en virtud del título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria.
>
> Es decir, de conformidad con lo señalado por este precepto legal —que recoge el principio de titulación auténtica—, las inscripciones se realizan en mérito de instrumento público o, cuando exista disposición expresa, en mérito de un documento privado.
>
> 2. En ese orden de ideas, el artículo 7 del RGRP establece que constituye título para efectos de la inscripción el documento o documentos en los cuales se fundamente inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.
>
> Por su parte, el artículo 9 del citado RGRP precisa que cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, sólo podrán fundarse en traslados o copias certificadas por el notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario. **Es decir, que las inscripciones se efectuarán en virtud de copias certificadas expedidas por el mismo funcionario o institución que conserve en su poder la matriz correspondiente y no en mérito de copias simples**, ni tampoco en mérito de fotocopias certificadas por notario que no conserve en su poder la matriz.
>
> En el caso de mandatos judiciales, el oficio y los actos procesales contenidos en los documentos que envía el juez al Registro o a funcionarios públicos de otras entidades, suele denominarse como parte judicial.

3. Ahora bien, debe señalarse que el Código Procesal Civil (CPC) no define expresamente qué es un parte judicial; sin embargo, del artículo 148 del CPC[2], se desprende que —para los fines del proceso— los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte del mismo.

Podemos concluir que el **parte judicial** está **conformado por el oficio dirigido por el juez al funcionario público y las copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respecto de los actuados judiciales pertinentes**.

Así, las decisiones judiciales vinculadas con la función registral se ejecutan a través de partes judiciales que comprenden la expedición de las copias certificadas de la resolución judicial que ordena la inscripción y de los demás actuados pertinentes anexados al oficio que el juez dirige al funcionario público.

Asimismo, conforme se ha pronunciado esta instancia en forma reiterada, debe tenerse en cuenta que cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, **la rogatoria corresponde al juez**, la que se encuentra comprendida en el mandato contenido en la respectiva resolución, sin perjuicio que la solicitud de inscripción la realice la parte interesada o cualquier tercero por encargo de ésta, toda vez que la solicitud de inscripción no es más que el medio a través del cual se concreta la rogatoria, por lo que si bien generalmente ambas coinciden, la inscripción se efectuará siempre a instancia y por mandato del juez, al margen de quien la haya solicitado.

4. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el mandato judicial que ordena una inscripción constituye el título material que —acorde con lo prescrito en el artículo 120 del Código Procesal Civil[3]— deberá estar contenido en una resolución judicial (decretos, autos o sentencias), la cual a su vez deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 122[4] del mismo código, entre ellos encontrarse debidamente suscrita por el juez y por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

---

[2] Artículo 148.- A los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él.
[…].

[3] Artículo 120 del Código Procesal Civil: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

[4] Artículo 122.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los

Dicha resolución es un instrumento público, cuya eficacia, a efectos registrales, opera a través de copias certificadas expedidas por el auxiliar jurisdiccional respectivo, **las mismas que se cursan al Registro a través de un oficio por el cual el juez solicita al Registro se proceda a la inscripción o anotación del mandato**.

5. En función a lo señalado, en el proceso civil, el juez puede emitir diversos actos con eficacia hacia el Registro, siendo uno de ellos las medidas cautelares, las cuales se dictan mediante resolución judicial y tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, conforme a los artículos 608 y 611 del CPC.

Las medidas cautelares como instituto procesal están relacionadas al proceso por una necesidad de proteger y asegurar de forma más eficaz al titular de la pretensión, el cumplimiento efectivo del fallo definitivo. Una medida cautelar también anticipa la comprobación de un hecho discutido, al permitir al futuro demandante actuar de manera antelada una prueba, a fin de asegurar su existencia y eficacia en un posterior proceso. Asimismo, y sin perjuicio de mantener una naturaleza singular, la medida cautelar siempre estará dirigida a evitar que el fallo definitivo devenga en inejecutable[5].

6. Así, entre las medidas cautelares tenemos a la medida cautelar de no innovar regulada por el artículo 687 del CPC conforme al texto siguiente:

Artículo 687.- Prohibición de Innovar
Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley.

Ahora bien, como en todo mandato judicial, para que proceda la anotación de la medida cautelar de no innovar se requiere presentar ante el Registro el parte judicial, **el cual está conformado por el oficio dirigido por el juez al registrador, acompañado de copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional correspondiente de los actuados judiciales respectivos**[6].

---

requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. […].

[5] Monroy Gálvez, Juan. Temas de Proceso Civil, Lima, Librería Studium, 1987; pág. 34.

[6] Artículo 139 del Código Procesal Civil. - Los secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios. Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

Entonces, para la anotación de una medida cautelar ordenada por el juez, se requiere que sea pedida por la parte y que el juez la conceda, previa evaluación de los requisitos para su procedencia.

7. Lo mencionado anteriormente ha sido recogido —a su vez— en el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP), según el cual:

"Artículo 8.- Inscripción en mérito a mandato judicial
Cuando las inscripciones se efectúen en mérito a mandato judicial se presentará copia certificada de la **resolución que declara o constituye el derecho y de los demás actuados pertinentes, acompañados del correspondiente oficio cursado por el juez competente**.
Las inscripciones dispuestas por mandato judicial sólo se efectuarán si la resolución que contiene el acto o derecho inscribible ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, salvo que se trate de resoluciones inmediatamente ejecutables. (…)".
(El resaltado es nuestro).

En ese sentido, la rogatoria le corresponderá formular al juez y deberá estar contenida en la resolución que ordena la inscripción y acompañarse el oficio, por medio del cual el juez comunica de la inscripción a realizarse en el Registro.

8. Ahora bien, el artículo 43-A[7] del RGRP contempla diversos supuestos de tacha especial. Entre estos el supuesto regulado en el literal e), según el cual el registrador tachará el título cuando:

"Artículo 43-A.- Tacha especial
El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:
(…).
e) **El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción.** (…)".
(...).
Cuando se interponga recurso de apelación el registrador debe elevarlo en el mismo día, dejando constancia en el oficio de remisión que se trata del supuesto de tacha especial y sin extender la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva. **No procede presentar documentación subsanatoria para el trámite en segunda instancia.**
(El resaltado es nuestro).

9. De acuerdo a dicho dispositivo reglamentario, tanto la omisión como la presentación en copia simple o con una formalidad distinta del documento en que se fundamenta el acto o derecho inscribible da lugar a una tacha

[7]Artículo modificado mediante la Resolución N.º 146-2020-SUNARP-SN del 14/10/2020 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15/10/2020, el cual se encuentra vigente desde el 1/12/2020.

> especial, es decir, constituye un defecto insubsanable en la misma presentación del título, tanto en primera como en segunda instancia.
>
> De allí que el mismo artículo 43-A establezca en el antepenúltimo párrafo que en los supuestos de tacha "No procede presentar documentación subsanatoria para el trámite en segunda instancia", con lo cual el supuesto indicado no puede constituir un defecto subsanable ni ser merituado como una observación por las instancias registrales.
>
> En el presente caso, revisada la documentación presentada, se advierte que se ha omitido adjuntar el parte judicial para la anotación de la medida cautelar de no innovar (el cual debe estar constituido por el oficio del juez y el auto que concede la medida cautelar); sólo se ha adjuntado el cargo de presentación de la demanda, solicitud con firma legalizada, entre otros documentos que no dan mérito a la inscripción requerida.
>
> En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha configurado el supuesto de tacha especial establecido en el literal e) del artículo 43-A del RGRP.
>
> Por lo que corresponde **confirmar la tacha especial** formulada por el registrador público".

Bajo esa misma línea y toda vez que en el presente caso, sólo se adjuntó el cargo de presentación de la demanda ante la Mesa de Partes del Poder Judicial, corresponde confirmar la tacha especial del título, al amparo del literal e) del artículo 43-A del TUO del RGRP.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que la registradora en su esquela de tacha especial se ha pronunciado por la improcedencia de la medida cautelar de anotación de demanda, mas no por la medida cautelar de no innovar como indicó el interesado en la solicitud de inscripción del título; no obstante ello, dicha apreciación -sustentada en el escrito de demanda que se acompañó- no afecta los fundamentos citados precedentemente dado que no se acompañó el correspondiente parte judicial conteniendo copia certificada de los actuados pertinentes y la resolución que ordena su anotación de medida cautelar en el Registro.

5. Poe otro lado, el apelante en su recurso argumenta que el acto rogado es inscribible porque las medidas cautelares sí acceden al Registro; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que sea posible su acceso al Registro y por tanto "inscribible", debe acompañarse el correspondiente título con la formalidad correspondiente, en tanto la rogatoria proviene de sede judicial; de lo contrario se incurriría en el supuesto del literal e) del artículo 43-A del TUO del RGRP desarrollado en el análisis.

6. De otro lado y de acuerdo al artículo 43-A del TUO del RGRP, no procede extender la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva; en ese sentido, la registradora deberá realizar el

levantamiento de la anotación del recurso de apelación en las partidas registrales N° 40039910 y N° 46642155, ambas del Registros de Predios de Lima.

Con la intervención de la vocal suplente Rosa Isabel Quintana Livia autorizada por Resolución N° 010-2023-SUNARP/PT del 16/1/2023

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha especial formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral
ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA
ALDO RAÚL SAMILLAN RIVERA

P.bri

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUINTANA LIVIA Rosa Isabel FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 12:32:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALVATIERRA VALDIVIA Gloria Amparo FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 11:26:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAMILLAN RIVERA Aldo Raul FAU 20314210396 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2023 11:31:43-0500